

	<h2>Ayuntamiento de Castro-Urdiales</h2>	
	<p><i>Documento electrónico, puede consultar su autenticidad en :</i>  <a href="https://sedeelectronica.castro-urdiales.net/esigecu2011/Privado/Validacion/ValidarDocumento.aspx">https://sedeelectronica.castro-urdiales.net/esigecu2011/Privado/Validacion/ValidarDocumento.aspx</a></p>  <p>663Q6X726U1R5S6A13TK</p>	
 SEC18I03B	 AYT/PLE/2/2024	 MLD

**MANUEL TRIGO GONZÁLEZ, SECRETARIO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CASTRO-URDIALES (CANTABRIA)**

**CERTIFICO:** Que en la sesión celebrada por el Pleno de fecha 09 de febrero de 2024, se adoptó acuerdo del siguiente tenor literal:

**2.- MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA 6.3 “ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA” DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES DEL CONTRATO MIXTO DE OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS PARA RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE CASTRO-URDIALES BAJO EL MODELO DE GESTIÓN DE SERVICIOS ENERGÉTICOS. CON/235/2022**

Se da cuenta de la Proposición de Alcaldía, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Visto el Informe Propuesta de la Secretaría General del Ayuntamiento de Castro-Urdiales de fecha 7 de febrero de 2024, con código de referencia SEC18I02X y cuyas consideraciones se asumen. Sometida la propuesta a conocimiento de la Comisión Informativa de Desarrollo Territorial en sesión de fecha 8 de febrero de 2024.

Primera. Antecedentes de hecho.

Se dan por reproducidos los antecedentes y actuaciones que se reflejan en el expediente CON/235/2022, con especial referencia a los siguientes:

- I. El Pleno del Ayuntamiento de Castro-Urdiales en sesión celebrada el pasado 27 de diciembre de 2023, adoptó entre otros acuerdos, la aprobación del expediente de licitación del «CONTRATO MIXTO DE OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS PARA RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE CASTRO-URDIALES BAJO EL MODELO DE GESTIÓN DE SERVICIOS ENERGÉTICOS. CON/235/2022», con la consecuente aprobación del Plan Director y Ordenación lumínica del alumbrado exterior del municipio de Castro-Urdiales y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación.
- II. Se publicó el preceptivo anuncio de licitación en el Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 19 de enero de 2024 (Número de publicación del anuncio: 00038486-2024).
- III. Durante el plazo de presentación de proposiciones se formularon, por parte de posibles licitadores a través de la PCSP las preguntas y solicitudes de aclaraciones, las cuales fueron contestadas en los términos que obran en el expediente.
- IV. Además a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento se presentaron “alegaciones” respecto de los criterios de solvencia técnica, que serán objeto del presente, en las que se ponen de manifiesto la desproporcionalidad de los criterios de solvencia técnica exigida, con advertencia de interposición de recurso especial en materia de contratación.
- V. El plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles siendo uno de los actos recurribles, entre otros, el anuncio de licitación y los pliegos.

**Segunda. El criterio de solvencia previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.**

Dispone la cláusula 6.3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que la solvencia técnica se acreditará mediante

*«... El ofertante deberá acreditar mediante certificados, la realización de al menos TRES contratos adjudicados de Servicios Energéticos y como contratista principal, finalizados o en proceso, de alumbrado público, en los últimos tres años a la fecha de publicación del presente proyecto, por valor igual o superior a los del presente municipio 7.503 puntos de luz con tecnología LED por cada certificado aportado. El no cumplimiento de este apartado dará lugar a la no valoración de la oferta técnica presentada».*

**Tercera. Consideraciones jurídicas.**

Para resolver la controversia que se plantea en relación con las alegaciones presentadas respecto de los criterios de solvencia técnica exigidos es oportuno y conveniente conocer la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales así como la de sus homólogos autonómicos. A modo de resumen:

I. “... Como bien apunta la **Resolución 122/2020, de 21 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía**, “no hay que olvidar que, si bien el órgano de contratación ha de procurar la adecuada ejecución del contrato a través de adjudicatarios solventes, debe cuidar que la solvencia establecida no sea

más de la necesaria para alcanzar ese objetivo, y ello a fin de preservar los principios de libre concurrencia y de igualdad que no deben sufrir merma sin la oportuna y adecuada justificación...”

“...Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo” y es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 205/2015, de 10 de junio) que “en la elección de los requisitos de solvencia se han de conciliar los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de no discriminación, con la necesidad de garantizar la buena marcha del contrato a través de adjudicatarios solventes. Es por ello, que el criterio de solvencia escogido por el órgano de contratación ha de estar vinculado al objeto y cuantía del contrato y ser razonablemente necesario para alcanzar el buen fin de éste, sin que tampoco pueda confundirse la discriminación con el hecho de que no todo licitador pueda alcanzar el nivel de solvencia exigido...”

II. “... La **Resolución 86/2019, de 28 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid**, que la condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad....”

III. “...En similares términos se pronuncia el **Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Resolución 58/2014**, de 1 de octubre, al apuntar que “Como este Tribunal estableció en su Acuerdo 9/2014: «En el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato. Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica. El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público...”

IV. La **Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 20 de julio de 2023** (Resolución 978/2023, Sección 2ª):

“Para determinar si la condición de que el criterio de solvencia es proporcional al objeto del contrato, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.

En el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato.

Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica.

El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público.

El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material, porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad e idoneidad de los concretos requisitos de solvencia, o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales, la necesidad de gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores representados por los principios básicos de la contratación del sector público, expresamente recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

El principio de proporcionalidad requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada.

Centrando así el objeto de la controversia planteada, en cuanto a los requisitos mínimos exigidos y su proporcionalidad y justificación, sobre los que giran el recurso especial objeto de examen, procede, en primer término, exponer el marco legal sobre los requisitos de solvencia exigibles en el ámbito de la contratación pública, para, posteriormente, analizar las consecuencias jurídicas de su aplicación al caso concreto que nos ocupa. Para ello, debemos acudir en primer lugar al contenido de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, en cuyo considerando 83 recoge:

*«(83) La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. En particular, los poderes adjudicadores no deben estar autorizados a exigir a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato. El requisito normalmente no debe exceder como máximo el doble del valor estimado del contrato. No obstante, pueden aplicarse exigencias más estrictas en circunstancias debidamente justificadas, que pueden referirse al elevado riesgo vinculado a la ejecución del contrato o al carácter crítico de su ejecución correcta y a tiempo, por ejemplo, porque constituye un elemento preliminar necesario para la ejecución de otros contratos. En esos casos debidamente justificados, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para decidir autónomamente si sería conveniente y pertinente establecer un requisito de volumen de negocio mínimo más elevado, sin estar sometidos a supervisión administrativa o judicial. Cuando se apliquen requisitos de volumen de negocio mínimo más elevado, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para fijar el nivel mientras esté relacionado y sea proporcional al objeto del contrato. Cuando el poder adjudicador decida que el requisito de volumen de negocio mínimo se establezca en un nivel superior al doble del valor estimado del contrato, el informe específico o la documentación de la licitación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador (...).»*

	<h1>Ayuntamiento de Castro-Urdiales</h1>	
	<p><i>Documento electrónico, puede consultar su autenticidad en :</i>  <a href="https://sedeelectronica.castro-urdiales.net/esigecu2011/Privado/Validacion/ValidarDocumento.aspx">https://sedeelectronica.castro-urdiales.net/esigecu2011/Privado/Validacion/ValidarDocumento.aspx</a></p>  <p>663Q6X726U1R5S6A13TK</p>	
 SEC18I03B	 AYT/PLE/2/2024	 MLD

Los postulados del considerando 83 de la Directiva 2014/24/UE quedan reflejados en el artículo 58 que, al regular los criterios de selección, establece:

«Los criterios de selección pueden referirse a:

- a) la habilitación para ejercer la actividad profesional;
- b) la solvencia económica y financiera;
- c) la capacidad técnica y profesional.

*Los poderes adjudicadores solo podrán imponer los criterios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 a los operadores económicos como requisitos de participación. Limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él. (...)*

*5. Los poderes adjudicadores indicarán las condiciones exigidas para la participación, que podrán expresarse como niveles mínimos de capacidad, así como el medio de prueba adecuado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés».*

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado que el único objetivo de los criterios de selección fijados en las Directivas es definir las reglas de apreciación objetiva de la capacidad de los licitadores permitiendo a estos justificar su capacidad mediante cualquier documento que las entidades adjudicadoras consideren apropiado.

Advierte además que corresponde a la entidad adjudicadora, comprobar la aptitud de los prestadores de servicios con arreglo a los criterios enumerados (sentencia de 2 de diciembre de 1999 en el asunto C-176/98, Holst Italia).

Esta doctrina impone la obligación de determinar tales criterios y, a su vez, impide que puedan ser aplicados criterios o condiciones que no han sido expresados. La necesidad de garantizar al mismo tiempo el buen fin de los contratos a celebrar, permite a los órganos de contratación asegurarse de que el empresario que concurra a la licitación reúna unas condiciones mínimas de solvencia, pero esas condiciones, que a tenor de lo dispuesto en la conocida Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictada en el asunto “Succhi di Frutta” puede fijar libremente el órgano de contratación, deben ser especialmente respetuosas con los denominados principios comunitarios, entre los que se reconoce la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad.

Este requisito de proporcionalidad no trata sino de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato. Y es que no debemos obviar que la solvencia es el conjunto de condiciones técnicas, financieras, económicas y profesionales que deben concurrir en una empresa para que se considere que es capaz de ejecutar con garantías las prestaciones propias de un contrato.

No hay, por lo tanto, insistimos, empresas solventes en abstracto, sino empresas solventes en relación a un contrato concreto. Es por ello que el legislador comunitario especifica que los umbrales deben ser proporcionados al objeto del contrato, pues está pensando en que el órgano de contratación determine en cada caso el nivel de solvencia mínimo necesario para participar en el procedimiento de adjudicación de cada contrato.

La correcta exigencia de solvencia en cuanto a su proporcionalidad y su vinculación al objeto del contrato son capitales pues, de un lado aseguran la correcta ejecución del contrato y, de otro, garantizan que mediante la adecuada concurrencia se pueda seleccionar la oferta más ventajosa.

Respecto a la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, debemos acudir al artículo 92 de la LCSP, que dispone:

*«La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos en los artículos 87 a 90 para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos».*

Por tanto, como así se recoge en la LCSP y como expresamente reconoce el TJUE, en la Sentencia dictada en el asunto “Succhi di Frutta”, C-497/99P corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano de contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en

definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada.

La discrecionalidad que asiste al órgano de contratación en la fijación de la solvencia requiere, como lógica contrapartida, la justificación de su elección. Justificación que viene exigida, además, por el artículo 116.4 de la LCSP.”

#### **Cuarta. Evaluación del criterio de solvencia técnico exigido en la cláusula 6.3 del PCAP.**

Expuesta la postura doctrinal del TACRC y demás órganos autonómicos, es menester analizar la adecuación del criterio de solvencia establecido en el PCAP a la normativa que resulta de aplicación (arts. 74 y ss LCSP) y las consideraciones arriba detalladas en cuanto a la proporcionalidad, vinculación al objeto del contrato y adecuada justificación por el órgano de contratación.

Analizado el expediente administrativo y el criterio de solvencia técnica establecido en la cláusula 6.3 del PCAP no se justifica el umbral exigido, no se detalla o explica el motivo de la cifra establecida.

En cuanto a dicha cifra o valor mínimo previsto para acreditar la solvencia técnica, “tres contratos con al menos 7.503 puntos de luz de tipología led cada uno de ellos”, implica que el licitador ha de ser contratista de al menos 22.509 luminarias con tecnología led ( $7.503 * 3$ ); se ha establecido un umbral que es el tripe de las luminarias del contrato a ejecutar.

Es obvio que el criterio sí está relacionado con el objeto del contrato, pero el valor numérico exigido escapa de los estándares aceptables al ser el tripe de las luminarias del municipio de Castro-Urdiales, carece de las notas de proporcionalidad necesarias, con la consecuente restricción del principio de libertad de concurrencia.

En resumen, el criterio de solvencia técnica de la cláusula 6.3 PCAP está relacionado con el objeto del contrato, pero el umbral numérico exigido es desproporcionado y carece de justificación, por lo que procede modificar o corregir el mismo.

#### **Quinta. Nuevo criterio de solvencia técnica y justificación.**

A la hora de fijar un nuevo criterio de solvencia técnica por el órgano de contratación, se establecen una serie de pautas que sirven de motivación y justificación del umbral que definitivamente se determine.

En primer lugar, es conveniente hacer una pequeña descripción del término municipal, dado que es el ámbito espacial en el que se ha de ejecutar la prestación contratada, es el espacio sobre el que se prestará el servicio de alumbrado público.

Este municipio tiene una superficie de 96,72 km<sup>2</sup> y se integra por un núcleo urbano de considerable densidad de población, la propia localidad de Castro-Urdiales, capitalidad del municipio y nueve pedanías, las cuales constan a su vez de diferentes núcleos dispersos.

Son poblaciones diferenciadas además de la localidad de Castro-Urdiales, Baltezana, Ontón, Talledo, Otañes, Los Corrales, Santullán, Sámano (Momeñe, Hornás, Hoz), Helguera, Montealegre, Lusa, Mioño, Allendelagua, Cerdigo, Islares, Oriñón, Sonabia, etc.

Es un municipio extenso, la distancia entre los núcleos de población situados en sus extremos supera los 25 km, que es la distancia que separa por carretera, El Haya (Ontón) de Sonabia.

La capitalidad municipal se caracteriza por una trama urbana densamente poblada, por el contrario, el resto de localidades responden a núcleos rurales con tipologías constructivas de viviendas unifamiliares o aisladas y con baja densidad de población, dada su extensión.

La realidad física del término municipal y sus localidades pueden servir de punto de partida para fijar un criterio de solvencia relacionado y adecuado con la prestación a contratar, dado que el ámbito espacial del alumbrado exterior es el de las localidades y núcleos de población del término municipal.

En segundo lugar, hay que hacer referencia al volumen total de puntos de luz previstos en la documentación contractual. El Plan Director elaborado al efecto y que constituye parte integrante del expediente administrativo detalla el número de luminarias del municipio, que alcanza la cifra de 7.503 unidades, con el siguiente desglose:

Grupo 1: luminarias con funcionamiento adecuado, 6.378 unidades.

Grupo 2: puntos de luz no operativos, 514 unidades.

Grupo 3: luminarias a incorporar, 611 unidades.

La realidad física del municipio, su extensión y el número de puntos de luminarias del contrato pueden ser los parámetros a utilizar para fijar un criterio de solvencia técnica.

Partiremos de la necesidad de establecer como requisito que el licitador ejecute un contrato equiparable u homologable (por la naturaleza de la prestación y por las cantidades) al que el Ayuntamiento de Castro-Urdiales pretende licitar, que si bien no alcance la totalidad de los puntos lumínicos, sí se acerque al número total para garantizar la correcta prestación del servicio, siendo la experiencia un elemento necesario para alcanzar tal fin.

Fijar como umbral la cifra de 6.378 unidades lumínicas (las existentes en el término municipal con funcionamiento adecuado) resulta proporcionado y adecuado al objeto del contrato, en la medida en que es la cifra de las luminarias en funcionamiento y constituye el 85 % de las puntos de luz totales de la prestación contractual y no alcanza el total de los puntos de luz objeto del contrato; exigir como criterio de solvencia técnica la previa ejecución de un contrato similar que alcance el 85 por ciento de los puntos lumínicos constituye una regla objetiva de la capacidad de los licitadores, que permitirá la elección de una empresa solvente en relación al contrato concreto y con pleno respeto a las notas de proporcionalidad y vinculación del objeto del contrato, contribuyendo a asegurar la correcta ejecución del contrato y la adecuada concurrencia que permita seleccionar la oferta más ventajosa.

Además se propone eliminar en el criterio de solvencia la referencia expresa a “puntos de luz con tecnología led” dado que se configura como un elemento restrictivo de la concurrencia.

Podría plantearse establecer como criterio alcanzar la suma de las luminarias a través de la agregación de varios contratos, pero nos encontraríamos con licitadores que aún llegando a dicho sumando, nunca hubieran realizado una prestación en un ámbito espacial como el nuestro; la suma de varios contratos de menor puntos lumínicos no constituye garantía suficiente para la correcta prestación de un contrato de esta complejidad técnica, dada la dimensión del término municipal y su dispersión poblacional.

En resumen, se propone la modificación y corrección del criterio de solvencia técnica exigido en el PCAP quedando establecido en el umbral mínimo de, al menos un contrato con 6.378 unidades lumínicas (85 % del total), el cual se motiva en lo expuesto y es acorde a los principios de proporcionalidad y no es restrictivo con la libertad de acceso a la licitación.

#### **Sexta. Alcance de la modificación y reapertura del plazo de presentación de ofertas.**



# Ayuntamiento de Castro-Urdiales

Documento electrónico, puede consultar su autenticidad en :

<https://sedeelectronica.castro-urdiales.net/esigecu2011/Privado/Validacion/ValidarDocumento.aspx>



663Q6X726U1R5S6A13TK



SEC18I03B



AYT/PLE/2/2024



MLD

La alteración propuesta tiene naturaleza sustancial y supone una modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares que no puede ser abordada ni como una corrección de errores, tal como se hace constar en una de las alegaciones, ni como criterio interpretativo del órgano de contratación.

De acuerdo con lo previsto en el art. 122.1 LCSP la modificación del PCAP conllevará la retroacción de las actuaciones, esto es, redactada la nueva versión, ha de ser aprobada, publicada y se reinicia el cómputo del plazo de presentación de proposiciones.

### **Séptima. Órgano competente.**

Corresponde al Pleno, como órgano de contratación, la aprobación de la modificación propuesta.

En base a las consideraciones expuestas, se formula la siguiente Propuesta de Acuerdo Plenario:

**PRIMERO.** Aprobar la modificación de la cláusula 6.3 "Acreditación de la Solvencia Técnica" del Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato mixto de servicios, suministro y obra, con realización de inversiones bajo el modelo de gestión de servicios energéticos para la renovación del alumbrado público exterior e implantación del Smart City en el municipio de Castro-Urdiales, que queda redactada del siguiente modo:

#### **«6.3 ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA**

Debido a la complejidad de este tipo de proyectos/contratos, donde el adjudicatario desempeñará las tareas de realizar las inversiones en eficiencia energética, gestión del suministro eléctrico y mantenimiento entre otras, se exige una experiencia en proyectos similares con el mínimo siguiente:

- El ofertante deberá acreditar mediante certificados, la realización de al menos un contrato adjudicado de Servicios Energéticos y como contratista principal, finalizados o en ejecución, de alumbrado público, en los últimos tres años a la fecha de publicación del presente proyecto, por valor igual o superior a 6.378 puntos de luz. El no cumplimiento de este apartado dará lugar a la no valoración de la oferta técnica presentada.
- En casos de UTE se ponderará cada certificado con el porcentaje de participación en la UTE. Se incluirá en consecuencia el tanto por ciento (%) de participación, en el caso de que la adjudicación haya sido a una UTE. No se tendrán en consideración aquellos trabajos en los que la participación en la UTE sea inferior a un 20%.

Además, para una mayor garantía en cuanto al cumplimiento de las normas específicas de calidad, medioambiente, seguridad laboral y eficiencia energética, se exige contar con los certificados de las siguientes normas específicas de calidad, medioambiente, seguridad laboral y eficiencia energética, los certificados de las siguientes Normas UNE-EN ISO, EMAS o equivalentes, lo que se acreditará mediante la presentación de certificado expedido por organismos independientes reconocidos por cualquier estado de la UE que acrediten que la empresa cumple con las siguientes normas vigentes en la fecha de presentación de la oferta:

- Certificado de calidad norma ISO-9.001
- Certificado de medio ambiente ISO-14.001
- Certificado de seguridad laboral ISO-45001
- Certificado de gestión energética ISO-50.001»

**SEGUNDO.** La modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares conlleva la retroacción de las actuaciones, reiniciándose el cómputo del plazo de presentación de proposiciones."

(...) Tras el debate y votación que antecede el Pleno por 16 votos a favor (7 PSOE, 4 PP, 4 CastroVerde, 1 Ciudadanos) y 2 abstenciones (1 PRC, 1 PP) **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Aprobar la modificación de la cláusula 6.3 "Acreditación de la Solvencia Técnica" del Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato mixto de servicios, suministro y obra, con realización de inversiones bajo el modelo de gestión de servicios energéticos para la renovación del alumbrado público exterior e implantación del Smart City en el municipio de Castro-Urdiales, que queda redactada del siguiente modo:

#### **«6.3 ACREDITACIÓN DE LA SOLVENCIA TÉCNICA**

Debido a la complejidad de este tipo de proyectos/contratos, donde el adjudicatario desempeñará las tareas de realizar las inversiones en eficiencia energética, gestión del suministro eléctrico y mantenimiento entre otras, se exige una experiencia en proyectos similares con el mínimo siguiente:

- El ofertante deberá acreditar mediante certificados, la realización de al menos un contrato adjudicado de Servicios Energéticos y como contratista principal, finalizados o en ejecución, de

alumbrado público, en los últimos tres años a la fecha de publicación del presente proyecto, por valor igual o superior a 6.378 puntos de luz. El no cumplimiento de este apartado dará lugar a la no valoración de la oferta técnica presentada.

- En casos de UTE se ponderará cada certificado con el porcentaje de participación en la UTE. Se incluirá en consecuencia el tanto por ciento (%) de participación, en el caso de que la adjudicación haya sido a una UTE. No se tendrán en consideración aquellos trabajos en los que la participación en la UTE sea inferior a un 20%.

Además, para una mayor garantía en cuanto al cumplimiento de las normas específicas de calidad, medioambiente, seguridad laboral y eficiencia energética, se exige contar con los certificados de las siguientes normas específicas de calidad, medioambiente, seguridad laboral y eficiencia energética, los certificados de las siguientes Normas UNE-EN ISO, EMAS o equivalentes, lo que se acreditará mediante la presentación de certificado expedido por organismos independientes reconocidos por cualquier estado de la UE que acrediten que la empresa cumple con las siguientes normas vigentes en la fecha de presentación de la oferta:

- Certificado de calidad norma ISO-9.001
- Certificado de medio ambiente ISO-14.001
- Certificado de seguridad laboral ISO-45001
- Certificado de gestión energética ISO-50.001»

**SEGUNDO.** La modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares conlleva la retroacción de las actuaciones, reiniciándose el cómputo del plazo de presentación de proposiciones.

Y para que conste, expido la presente certificación, con la salvedad establecida en el art. 206 del R.O.F., de orden y con el visto bueno de la Alcaldesa-Presidenta, en Castro-Urdiales, en la fecha señalada en el pie de firma.